

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., abril 28 de 2022

REF. N° 1100140030782022-00268-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Conjunto Residencial Portales del Norte II Manzana 5 A 10 P.H.** contra **Ronald Arley Montaña García** por las consecutivas obligaciones:

1. \$9.160.400,00 por concepto de ciento cuarenta y cuatro (44) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2018 a noviembre de 2021 y enero de 2022, discriminadas en la demanda, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario y en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se niega librar mandamiento de pago por las pretensiones 44 y 46 de la demanda, ya que las mismas no coinciden con la fecha de exigibilidad relacionada en el certificado expedido por el administrador de la Conjunto Residencial Portales del Norte II Manzana 5 A 10 P.H., y no son obligaciones claras en el tenor del artículo 442 del C.G.P. Nótese, que en el mes de diciembre de 2021 se puso como fecha de exigibilidad el 31/01/2021 y en el mes de febrero de 2022 la fecha de 28/01/2022, las cuales no son claras de acuerdo al mes en el que se esta cobrando la respectiva cuota.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Julián Fernando Reyes Vicentes**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE (2),

ABL

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b588f511990f0522542a0952529ca6502c0b92a4551177bd0d78cf6b359e5872**

Documento generado en 29/04/2022 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>